



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 000706-2009 y los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado **FELIX YOELL LAURA ESTEBAN**, identificado con RUC N° 10407745235; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de julio de 2009, el administrado **FELIX YOELL LAURA ESTEBAN**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 016-2009-MDL-GSC, del 12 de junio de 2009, mediante la cual se declara procedente, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 025-2009-MDL-GSC, del 6 de abril de 2009, solo respecto a la sanción complementaria de "Clausura Temporal" del establecimiento; en virtud de la cual, se le impone la sanción administrativa de multa, equivalente al 20% de la UIT (vigente en el 2009: S/. 3550.00), por haber cometido la infracción: "Por efectuar reparaciones mecánicas o pintado de automóviles en la vía pública";

Que, al respecto, el administrado manifiesta no haber cometido la infracción de la mención, debido a que dicha reparación en la vía pública fue un hecho fortuito y de emergencia, que presentó uno de sus clientes; no habiendo sido un hecho cotidiano, permanente y continuo;

Que, a su vez, interpone, en esa misma fecha, Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 017-2009-MDL-GSC, del 17 de junio de 2009, mediante la cual se declara improcedente, el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado;

Que, ante ello, el Señor de la referencia esgrime no haber cometido la infracción de la mención, debido a que: 1) en su caso, operaba el silencio administrativo positivo y 2) existe duplicidad de multa, por haberse sancionado por el mismo hecho dos veces: la primera, a través de la Resolución de Gerencia N° 016-2009-MDL-GSC, y la segunda, mediante Resolución de Gerencia N° 017-2009-MDL-GSC;

Que, revisado ambos recursos de apelación interpuestos, se aprecia que los mismos cumplen con las formalidades y requisitos estipulados en el: i) inciso 207.2 del artículo 207, y ii) artículo 209 de la Ley N° 27444: "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, según la Notificación de Infracción N° 00681-2009, del 18 de febrero de 2009, personal de la Policía Municipal realizó inspección a las 16:20 horas en la Av. Ignacio Merino N° 2649- Distrito de Lince, pudiendo constatar que en la vía pública del inmueble de la mención, se estaba reparando el motor del vehículo marca Volkswagen, de color guinda y de placa RQ 1995, conllevando a que se realice reparación en dicha vía. En virtud de ello, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción con código 2.02, tipificada de la siguiente manera: "Por efectuar reparaciones mecánicas o pintado de automóviles en la vía pública", tal y como establece la Ordenanza N° 215-MDL que estipula la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA;

Que, en mérito de la Notificación de Infracción N° 00681-2009, es que se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 025-2009-MDL-GSC, del 6 de abril de 2009, imponiéndole una multa de 20% de la UIT (vigente en el 2009: S/. 3550) y como sanción complementaria, la clausura temporal del local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 2699, Lince;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 461 -2016-MDL/GM
Expediente N° 000706-2009
Lince, **24 OCT 2016**

Que, el 28 de abril de 2009, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 025-2009-MDL/GSC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 016-2009-MDL-GSC, solo deja sin efecto la imposición de la sanción complementaria de Cierre Temporal del establecimiento, debido a que el administrado no es reincidente en la infracción de la materia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ordenanza N° 214-MDL fue la Subgerencia de Policía Municipal (actualmente Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano), la encargada de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en la TISA, con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público, conforme lo establece la Ley N° 27815: "Ley del Código de Ética de la Función Pública", por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada el 18 de febrero de 2009 a las 16:20 horas, cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Ley N° 27972", las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en relación a los argumentos del administrado, se evidencian únicamente expresiones, respecto a la no comisión de la infracción-meros dichos de parte-que no aportan evidencia objetiva alguna, que pueda desvirtuar el hecho comprobado al momento de la imposición de la sanción. Por lo tanto, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan mérito a una nueva revisión del caso, por cuanto no desvirtúan el hecho o la conducta detectada, sino que explícitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado, ratificándose la Resolución de Gerencia N° 016-2009-MDL-GSC;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Gerencia N° 016-2009-MDL-GSC, confirmándose esta en todos sus extremos;

Que, por otro lado, el 13 de julio de 2009, dicho administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 017-2009-MDL-GSC, del 17 de junio de 2009, mediante la cual se declara improcedente, el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado;

Que, el administrado manifiesta no haber cometido la infracción de la mención, debido a que: 1) en su caso, operaba el silencio administrativo positivo y 2) existe duplicidad de multa, por habersele sancionado por el mismo hecho dos veces: la primera, a través de la Resolución de Gerencia N° 016-2009-MDL-GSC, y la segunda, mediante Resolución de Gerencia N° 017-2009-MDL-GSC;

Que, el 11 de junio de 2009, el Sr. Laura Esteban presenta Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 461 -2016-MDL/GM
Expediente N° 000706-2009
Lince, **24 OCT 2016**

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 017-2009-MDL-GSC, del 17 de junio de 2009, se declara improcedente dicho formato, debido a que opera el silencio administrativo negativo a su caso;

Que, de acuerdo con el literal c) de Ley N° 29060, el silencio administrativo positivo opera en procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario;

Que, la realización de actividades económicas impacta en terceros, distintos al administrado. En virtud de ello, se requiere que el que vaya a desarrollarlas, obtenga licencia de funcionamiento para salvaguardar (garantizar) derechos de estos terceros. Licencia con la que no contaba el administrado;

Que, la Ley N° 27972: "Ley Orgánica de Municipalidades" proscribió realizar reparaciones en la vía pública;

Que, no se le ha sancionado dos veces, por lo mismo, porque mediante la Resolución materia de apelación solo declara improcedente el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, sin analizar si cometió sanción alguna;

Que, por lo tanto, se corrobora que, en su caso, opera el silencio administrativo negativo y que no se le ha sancionado doblemente, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado, ratificándose la Resolución de Gerencia N° 2017-2009-MDL-GSC;

Que, en virtud de lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Gerencia N° 017-2009-MDL-GSC, confirmándose esta en todos sus extremos;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 583-2016-MDL/GAJ y, en virtud de lo estipulado por el literal l) del artículo 16 de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, que faculta a esta Gerencia a resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por las áreas de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado **FELIX YOELL LAURA ESTEBAN** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2009-MDL-GSC**, y la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017-2009-MDL-GSC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo con el marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

